



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Siempre hemos sostenido que lo más importante en un proceso penal es la prueba, por lo que fundamentalmente la reforma al Código Procesal Penal debe basarse en ese capítulo, habida cuenta que es por allí donde eventualmente se filtran los procedimientos irregulares, las pruebas "plantadas", la impunidad policial y la complacencia judicial.

El objetivo básico de todo proceso penal es la búsqueda de la verdad real, pero ello no significa que deba incumplirse la Ley o violar las garantías y derechos constitucionales de los ciudadanos en dicha búsqueda.

El eje sobre el cual gira el derecho penal es el hombre, pero en épocas como la presente en que los discursos de emergencia sugieren (al igual que los medios de opinión) el aumento de las penas, la reducción de la edad de los menores para convertirlos en imputables, la pena de muerte y otros, es sumamente importante introducir modificaciones que aseguren al imputado el derecho que posee por manda constitucional: el estado de inocencia, (mal llamado presunción) hasta que una condena haya sido dictada por los jueces naturales y la misma se encuentre firme.

Estimamos que es necesaria la reforma total del actual código de procedimientos. Sin embargo una reforma estructural y total del mismo requerirá un trabajo de fondo cuyo costo político y económico no permite al menos por ahora, la realización de dicha reforma.

Atento a ello es que pretendemos reformar parcialmente nuestro código procesal.

Respecto de los careos, creemos que debe agregarse al actual artículo 261 que trata el Juramento, en el caso de los delitos de acción privada se incorpora al querellante.

Asimismo incorporar al artículo 262 la asistencia del letrado patrocinante del imputado.

También creemos necesaria la supresión del artículo 263 atento a que el medio careo ha sido eliminado en las legislaciones más modernas, debido a que la esencia del mismo radica en la confrontación de las personas, cuestión que se diluye con el medio careo.

Por último quiero destacar la invalorable colaboración y asistencia técnico-jurídica de la Doctora Susana Mazzapamos.

Por ello:

AUTOR: Eduardo Mario Chironi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 261 del Código de Procedimiento Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 261: JURAMENTO

Los que hubieren sido careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado, y en los delitos de acción privada, el querellante".

Artículo 2°.- Sustitúyese el texto del artículo 262 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente:

"ARTICULO 262: FORMA

Al careo del imputado podrá asistir su defensor, a quién se notificará bajo sanción de nulidad. Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte, se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados".

Artículo 3°.- Derógase el artículo 263 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 4°.- De forma.